



Asociación Solidaria Para Impulsar el Desarrollo Humano  
ASPIDH - ARCOÍRIS

Señores Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente. -

Estimados Diputados y Diputadas:

Reciban un cordial saludo en nombre de la Asociación Solidaria Para Impulsar el Desarrollo Humano (ASPIDH-ARCOIRIS). Somos una organización que se dedica al trabajo de garantía de Derechos Humanos de la población LGBTI con énfasis en la población de mujeres transgénero y por este medio exponemos, al honorable Pleno Legislativo, lo siguiente:

La Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

La misma Constitución en su artículo 36, tercer inciso dispone que: *“Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia”*, reconociendo de esta manera la norma fundamental, el derecho que tiene toda persona a un nombre de uso legítimo, que le permita individualizarse e identificarse.

En la sociedad actual, el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI, en especial de la población trans han estado ausentes, prevaleciendo la discriminación, la exclusión y la violencia contra este grupo poblacional. Se ha reconocido que estas personas son víctimas frecuentes de crímenes de odio a causa de su identidad y expresión de género.

Al respecto, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana a la República de Costa Rica y de otros Organismos Internacionales, así como la doctrina especializada en la materia, ha construido la definición de **Identidad de género**, la que se debe entender como: *“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.

La disociación entre el sexo biológico y el auto percibido por la persona, y sus consecuencias en relación al derecho a la identidad, han llevado a que la doctrina y la jurisprudencia desarrollen otras categorías como la identidad de género y la expresión de género; cuya base de reconocimiento, es que la definición de la sexualidad de la persona, es parte de su vida privada y del desarrollo libre de su personalidad, la que no debe ser objeto de injerencia de terceros.

San Salvador, 23 de agosto de 2021



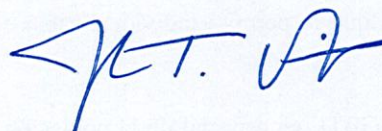


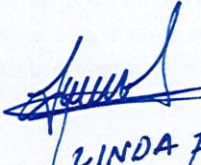
*Asociación Solidaria Para Impulsar el Desarrollo Humano  
ASPIDH - ARCOÍRIS*

Esta situación ha sido reconocida por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador, San Salvador, 2013”, en que se establece respecto del cambio de nombre, que: *“En El Salvador, aunque estos derechos son reconocidos y ratificados, debido principalmente a prejuicios morales y religiosos, el cambio de nombre — como manifestación del derecho a la identidad personal — no es posible para las mujeres trans. En tal sentido, dada la innegable y esencial correlación existente entre la dignidad humana y el conjunto de derechos fundamentales, corresponde al Estado Salvadoreño otorgar un contenido específico en el derecho a la identidad y al nombre, entendidos como atributos indispensables para el desarrollo libre, pleno e integral del proyecto de vida de cualquier persona, lo cual no lesiona ningún bien jurídico de terceros o un bien jurídico público, sino por el contrario, reivindica los derechos de este grupo de población”.*

Por lo que con el propósito de garantizar el derecho fundamental que tiene toda persona a tener un nombre que la identifique, y a fin de que la ley secundaria que regula esta materia desarrolle la premisa constitucional en lo relativo al cambio de nombre propio y de apellido, consideramos importante reformar el inciso segundo del artículo 23 de la “Ley del Nombre de la Persona Natural”, contenida en el Decreto Legislativo n.º 450, publicada en el Diario Oficial n.º 104, Tomo n.º 307, de fecha 4 de mayo de 1990, en el sentido de incluir que también procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere diferente respecto a su identidad.

En razón de lo anterior solicito que se admita la presente la pieza de correspondencia con su respectivo decreto, el cual se adjunta, y pase a estudio a la comisión pertinente.

  
John T. Wright  
NT

  
LINDA FUNES  
NT



**DECRETO N. °** \_\_\_\_

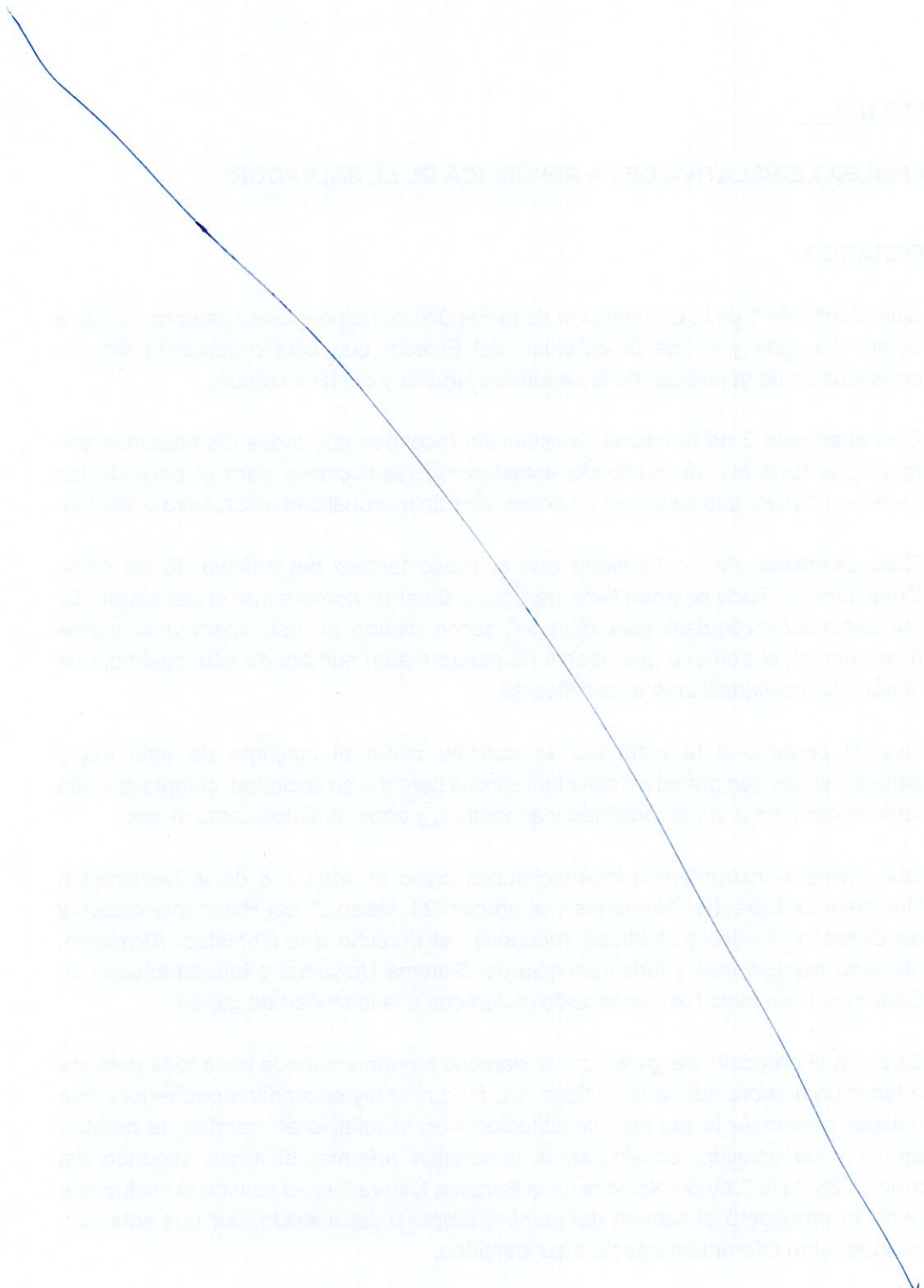
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el artículo 3 de la misma Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, no pudiendo establecerse restricciones para el goce de los derechos civiles, que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- III. Qué, asimismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de dicha Constitución: *"Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia"*, reconociendo de esta manera la norma fundamental, el derecho que tiene toda persona a un nombre de uso legítimo, que le permita individualizarse e identificarse.
- IV. Que el derecho a la identidad se concibe como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, comprendiendo tanto el derecho a la personalidad y al nombre, y otros atributos como el sexo.
- V. Que diversos instrumentos internacionales como el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 24, inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho a la identidad. Asimismo, diversas resoluciones y jurisprudencia del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, han reconocido el derecho a la identidad de género.
- VI. Que con el propósito de garantizar el derecho fundamental que tiene toda persona a tener un nombre que la identifique, y a fin que la ley secundaria que regula esta materia desarrolle la premisa constitucional en lo relativo al cambio de nombre propio y de apellido, consideramos importante reformar el inciso segundo del artículo 23 de la "Ley del Nombre de la Persona Natural", en el sentido de incluir que también procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere diferente respecto a su identidad.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de \_\_\_\_\_



**DECRETA, la siguiente:**

**Reforma a la Ley del Nombre de la Persona Natural**

**Art. 1.-** Refórmese el inciso segundo del artículo 23 de la siguiente manera:

"También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere diferente respecto de su identidad, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año dos mil veintiuno.

**Ernesto Alfredo Castro Aldana**  
Presidente

**Suecy Beverley Callejas Estrada**  
Primera Vicepresidenta

**Rodrigo Javier Ayala Claros**  
Segundo Vicepresidente

**Guillermo Antonio Gallegos Navarrete**  
Tercer Vicepresidente

SECRET

Article 1 - [Illegible]

Article 2 - [Illegible]

Article 3 - [Illegible]

Article 4 - [Illegible]

Article 5 - [Illegible]

Article 6 - [Illegible]

Article 7 - [Illegible]

Article 8 - [Illegible]

Article 9 - [Illegible]

Article 10 - [Illegible]

Article 11 - [Illegible]

Article 12 - [Illegible]

Article 13 - [Illegible]

Article 14 - [Illegible]

Article 15 - [Illegible]

Article 16 - [Illegible]

Article 17 - [Illegible]

Article 18 - [Illegible]

Article 19 - [Illegible]

Article 20 - [Illegible]

Article 21 - [Illegible]

Article 22 - [Illegible]

Article 23 - [Illegible]

Article 24 - [Illegible]

Article 25 - [Illegible]

Article 26 - [Illegible]

Article 27 - [Illegible]

Article 28 - [Illegible]

Article 29 - [Illegible]

Article 30 - [Illegible]

Article 31 - [Illegible]

Article 32 - [Illegible]

Article 33 - [Illegible]

Article 34 - [Illegible]

Article 35 - [Illegible]

Article 36 - [Illegible]

Article 37 - [Illegible]

Article 38 - [Illegible]

Article 39 - [Illegible]

Article 40 - [Illegible]

Article 41 - [Illegible]

Article 42 - [Illegible]

Article 43 - [Illegible]

Article 44 - [Illegible]

Article 45 - [Illegible]

Article 46 - [Illegible]

Article 47 - [Illegible]

Article 48 - [Illegible]

Article 49 - [Illegible]

Article 50 - [Illegible]

Article 51 - [Illegible]

Article 52 - [Illegible]

Article 53 - [Illegible]

Article 54 - [Illegible]

Article 55 - [Illegible]

Article 56 - [Illegible]

Article 57 - [Illegible]

Article 58 - [Illegible]

Article 59 - [Illegible]

Article 60 - [Illegible]

Article 61 - [Illegible]

Article 62 - [Illegible]

Article 63 - [Illegible]

Article 64 - [Illegible]

Article 65 - [Illegible]

Article 66 - [Illegible]

Article 67 - [Illegible]

Article 68 - [Illegible]

Article 69 - [Illegible]

Article 70 - [Illegible]

Article 71 - [Illegible]

Article 72 - [Illegible]

Article 73 - [Illegible]

Article 74 - [Illegible]

Article 75 - [Illegible]

Article 76 - [Illegible]

Article 77 - [Illegible]

Article 78 - [Illegible]

Article 79 - [Illegible]

Article 80 - [Illegible]

Article 81 - [Illegible]

Article 82 - [Illegible]

Article 83 - [Illegible]

Article 84 - [Illegible]

Article 85 - [Illegible]

Article 86 - [Illegible]

Article 87 - [Illegible]

Article 88 - [Illegible]

Article 89 - [Illegible]

Article 90 - [Illegible]

Article 91 - [Illegible]

Article 92 - [Illegible]

Article 93 - [Illegible]

Article 94 - [Illegible]

Article 95 - [Illegible]

Article 96 - [Illegible]

Article 97 - [Illegible]

Article 98 - [Illegible]

Article 99 - [Illegible]

Article 100 - [Illegible]

**Elisa Marcela Rosales Ramírez**  
**Primera Secretaria**

**Numan Pompilio Salgado García**  
**Segundo Secretario**

**José Serafín Orantes Rodríguez**  
**Tercer Secretario**

**Reinaldo Alcides Carballo Carballo**  
**Cuarto Secretario**

